

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole de la demanda ejecutiva por alimentos la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Lo anterior, para su ordenación.-

Barranquilla, 24 de octubre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el joven DAINER JOSE ROJANO PACHECO y por la señora SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ en representación de su hijo CARLOS EDUARDO ROJANO PACHECO, a través de apoderado judicial, se observa que se indica como domicilio del demandado el municipio de Campo de la Cruz. Al respecto el art. 28 del C.G.P. señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, siendo así, este despacho resulta incompetente para conocer de la demanda ejecutiva del joven DAINER JOSE ROJANO PACHECO.

Por lo anterior, existe en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que esta funcionaria no es competente para conocer de todas ellas, incumpliendo el requisito del num. 1 del Art. 88 del C.G.P. En consecuencia deben corregirse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, al revisarse r el anexo denominado liquidación de crédito, se aprecia que no se discriminó la cuota correspondiente al menor CARLOS EDUARDO ROJANO PACHECO.

Igualmente se observa que en el poder no se indica en qué calidad actúa la señora SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ, resultando insuficiente.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ en representación de su hijo CARLOS EDUARDO ROJANO PACHECO contra el señor EDUARDO JOSE ROJANO TEJADA.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn.-

RAD. 0800013110008-2022-00455-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS 00455-2022  
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe4c0b3f2f4491571a568046ebac02b9af7a2794cef5dec1826b47b666b709**

Documento generado en 24/10/2022 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**